



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 10 JUN 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 1110013103003**20210020900**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago deprecada por la actora habrá de negarse.

Lo anterior, porque para la iniciación de un proceso de esta estipe es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo, de lo contrario, es decir, en caso de no ser presentada la acción con el título, quien promueve han de esperar la negativa del mandamiento solicitado.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Pues bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho, no se aportó el documento que menciona el actor sirve de báculo de la acción que se pretende, o que conforman el título fundamento de la acción ejecutiva para perseguir la obligación que del mismo emana supuestamente frente a la parte deudora. Por el contrario, únicamente se allegó el escrito de la demanda sin siquiera allegarse el poder para incoarla, como tampoco los demás documentos anexos que debían acompañar el libelo genitor.

De ahí que ante la ausencia de tales documentos se hace imposible para esta Sede Judicial, librar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

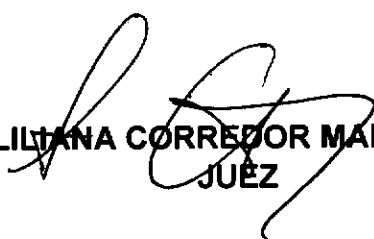
RESUELVE:

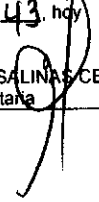
Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Segundo: DEVOLVER la demanda a la parte ejecutante de ser requerida por ella, lo que deberá realizarse por el canal digital sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Ello, eso sí, dejando las constancias a que haya lugar.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>43</u>, hoy 11 JUN 2021 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria 
--